

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



N.º

AREQUIPA SABADO 21 DE JULIO DE 1866.

[27

SUMARIO.

SECRETARIA DEL CUETO, JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Reglamento de Instrucción Pública.

Circular del señor Secretario de Instrucción pública adjuntando a los Prefectos y Alcaldes municipales el supremo decreto que organiza y establece el plan de instrucción primaria.

Decreto supremo que contiene el plan y organización de la instrucción primaria de la República.

Nota en que se reencarga el puntual cumplimiento del decreto anterior.

Decreto supremo, determinando los procedimientos que deben observarse en los juicios de desahucio.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Nota por la que se pide una relación de los jefes y oficiales del ejército que se hallan en actual servicio ó disfruten pensión, para lo que se incluye un modelo conforme al cual debe practicarse.

Otra pidiendo una relación de los jefes y oficiales eclesiásticos en este departamento especificando las clases que actualmente tienen y las que tuvieron antes de la revolución.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Informe de la comisión nombrada por la Municipalidad para la clasificación de aguardientes y rones que se expenden en la República.

Resolución suprema absolviendo las consultas originadas por el derecho fiscal con que han sido gravados los rones y aguardientes nacionales.

Otra sobre la nómina de los contribuyentes para el segundo semestre del año corriente.

DEPARTAMENTAL.

Nota de la ilustrísima Corte dando parte de haberse nombrado Agente Fiscal al adjunto Dr. don Juan Bautista Chaves por enfermedad del propietario Dr. don Lucas Corzo.

Otra de la Alcaldía Municipal avisando de que el súbdito español don Antonio Azúa Douvois se ha presentado pidiendo se le inscriba en el Registro cívico.

Avisos.

Secretaría de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA.
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &A.

CONSIDERANDO:

I. Que sin Instrucción Pública no hay para las naciones verdadera libertad, ni garantías de orden y progreso.

II. Que aislados los establecimientos de instrucción pública y abandonados asimismo se perpetúan los abusos, se introduce el desorden en los estudios, se esterilizan los sacrificios y solo llegan a un corto número de individuos las luces que deben extenderse a toda la Nación.

III. Que la reforma de la Instrucción pública, intentada en varias épocas, ha quedado siempre en proyecto, faltándole hasta hoy un sistema que tienda a generalizarla y a conciliar la libertad de la enseñanza con la unidad del pensamiento nacional y con los buenos estudios.

IV. Que la regeneración de la República facilita, al par que hace mas necesaria la organización de la instrucción pública.

V. Que si se fijan los principios liberales que deben regir la instrucción pública, se conseguirán inmediatamente las ventajas de una reforma urgente y se facilitará la formación de un sistema completo por la difusión de las ideas y por la creación de los hábitos convenientes; expide el siguiente:

REGLAMENTO

DE

INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion primera.

Organizacion general de la instrucción pública.

TITULO 1.º

Clasificación de los establecimientos de Instrucción Pública.

Art. 1.º La instrucción pública tiene tres grados la instrucción popular, la instrucción media y la instrucción especial.

La instrucción popular se facilitará a todos los ciudadanos; la instrucción media a los que puedan recibir una cultura liberal ó se preparen a las carreras científicas; y la instrucción especial a los que abracen una facultad ó quieran seguir por principios una profesion.

2.º La instrucción popular se dará en las escuelas, la media en los colegios y la especial en las universidades ó Institutos.

3.º Los establecimientos destinados a la instrucción pública son nacionales ó particulares. Se colocan entre los nacionales los que costea el Estado, y entre los segundos los que son de empresa particular.

4.º Los establecimientos nacionales de instrucción pública están bajo la dirección del Ministro de este ramo: los particulares son dirigidos libremente por sus empresarios, previa la autorización del Gobierno, que conserva la inspección.

5.º El Ministro de Instrucción pública ejerce la dirección é inspección de los establecimientos nacionales y particulares, por medio de la Dirección General de Estudios, y por las comisiones de Instrucción.

TITULO 2.º

Dirección General de Estudios.

Art. 6.º La Dirección General de Estudios está bajo las órdenes inmediatas del Ministerio de Instrucción Pública, y extiende su acción a todos los establecimientos nacionales y particulares.

7.º La Dirección General de Estudios se compondrá de un Director, un Inspector y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los profesores.

8.º Las atribuciones de la Dirección General de Estudios son:

1a. Formar la estadística de la instrucción pública.

2a. Informar al Ministro de Instrucción pública sobre los establecimientos que haya necesidad de erijir, reformar ó cerrar.

3a. Formar el proyecto del plan general de Instrucción Pública y presentar con su dictamen a la aprobación del Gobierno todos los reglamentos particulares científicos económicos.

4a. Dirigir circulares a las comisiones de instrucción pública sobre las bases de la disciplina, distribución del tiempo, métodos de enseñanza y sobre cuanto convenga a la mejor observancia del plan general de instrucción pública y al progreso de los establecimientos.

5a. Intervenir en la provision de cátedras y en la remoción de profesores.

6a. Informar acerca de las jubilaciones y montepios de los profesores.

7a. Autorizar las obras de texto, oyendo pervia mente en comisión a los profesores de la facultad; y favorecer la publicación de libros elementales, destinados a la instrucción pública, cuidando de que circulen por el costo, y de que sean remunerados sus autores.

8a. Autorizar los programas, cuando las leccio-

nes sean exclusivamente orales. Esta autorización no podrá negarse sin publicar las razones que justifiquen la negativa.

9a. Conservar las listas de los alumnos matriculados en los cursos facultativos y de los aprobados en el exámen anual.

10a. Revisar los expedientes para los grados académicos antes que sean conferidos por la Universidad.

11a. Procurar la conservación, engrandecimiento, utilidad pública de Bibliotecas, Museos, gabinetes y otros establecimientos análogos destinados a difundir las luces.

12a. Protejer las sociedades científicas, las literarias y en general todas las que tengan por objeto cultivar cualquier ramo del saber.

13a. Proponer la distribución de las rentas destinadas para la instrucción en el presupuesto del Estado; aprobar los presupuestos de los colegios, universidades é institutos, y cuidar de que los encargados de administrar sus rentas, las cobren con puntualidad y rindan oportunamente sus cuentas.

14a. Organizar por sí misma ó por medio de inspectores los establecimientos de instrucción conforme a este reglamento.

TITULO 3.º

Comisiones de Instrucción pública.

Art. 9.º Las comisiones de instrucción pública son Departamentales, Provinciales ó Parroquiales. Las Comisiones Departamentales se comunican con el Ministro de Instrucción Pública por el órgano de la Dirección General de Estudios, y con las de parroquia por el intermedio de las provinciales.

10. Las comisiones departamentales de instrucción pública se compondrán del Prefecto, y de dos personas distinguidas por sus luces y amor a la instrucción, que nombrará el Consejo Departamental, si lo hubiere, y a falta de este el Gobierno. Las comisiones provinciales se formarán del Subprefecto y de dos personas, nombradas por la comisión departamental, de entre las que se interesen por el progreso de las escuelas. Las comisiones parroquiales se compondrán del Cura, del Síndico y de un padre de familia nombrado por la municipalidad, y faltando esta por el gobernador.

11. Las atribuciones de las comisiones departamentales de instrucción pública son:

1a. Secundar a la Dirección General de Estudios en todo lo que se refiera a la instrucción pública del departamento.

2a. Aplicar sus circulares a los establecimientos del departamento, dando cuenta de las ampliaciones que exijan las circunstancias locales.

3a. Remitir con informe a la Dirección General de Estudios los presupuestos que presenten los Rectores de los Colegios, Universidades é Institutos, y aprobar las cuentas de estos establecimientos.

4a. Nombrar suplentes en las vacantes de profesores y pedir al Gobierno, por medio de la Dirección General de Estudios, la provision de las cátedras.

5a. Expedir el título a los maestros de escuela y removerlos por justa queja de las comisiones parroquiales.

12. Las atribuciones de las comisiones provinciales de instrucción pública son:

1a. Examinar a los maestros de las escuelas y proponerlos aprobados a la comisión departamental.

2a. Informar sobre los maestros cuya separación pidan las comisiones parroquiales; y suspenderlos en caso urgente.

3a. Proveer interinamente las vacantes de las escuelas.

4a. Cuidar de que se observen todos los reglamentos y circulares en las escuelas de la provincia.

5a. Aprobar los presupuestos hechos por las comisiones parroquiales, y revisar las cuentas de las escuelas.

13. Las atribuciones de las comisiones parroquiales de instrucción pública son:

1a. Inspeccionar la escuela ó escuelas de la

parroquia, nacionales ó particulares.

2a. Formar el presupuesto de las escuelas nacionales: someterlo a la aprobación de la comisión provincial, y remitirle las cuentas.

3a. Cuidar de que la municipalidad, y por falta de esta el gobernador proporcione un local para el maestro y para la escuela, los útiles de enseñanza, una asignación al maestro y, donde sea posible, un terreno que sirva para el aprendizaje de los trabajos rurales.

4a. Recaudar los fondos propios ó fiscales de la escuela, la cuota que paguen los padres no exentados por razón de pobreza, y las multas que impongan conforme a este reglamento. La comisión será auxiliada con tal objeto por la municipalidad, y en su defecto por el gobernador.

5a. Distribuir los fondos de la escuela, en la designación del maestro, en la mejora del establecimiento y en auxilio de los niños pobres.

6a. Influir con todo su prestigio para que los padres, guardadores ó patronos cumplan con el deber de mandar a la escuela a sus hijos, pupilos ó sirvientes menores de catorce años.

7a. Ayudar al maestro en la disciplina y esforzarse por que las calidades personales de este y la opinión de las familias le den la consideración necesaria para que desempeñe su útil misión con provecho de la sociedad.

8a. Proponer a la comisión provincial la separación de aquellos maestros que por falta de capacidad, contracción ó moralidad no cumplan con sus deberes.

Sección segunda.

Instrucción popular.

Art. 14. Las escuelas destinadas a la instrucción popular son las normales, las de primeras letras, y las de infancia.

15. La escuela normal está destinada a ser el modelo de las escuelas de primeras letras y a formar buenos maestros. Se establecerá en la capital de la República.

16. La instrucción popular comprenderá Religión, Ortografía, Caligrafía, Gramática Castellana, Aritmética, Reglas de urbanidad, Higiene y Economía doméstica, Geografía é Historia del Perú, nociones de Geometría, de Física, Química é Historia Natural aplicadas a las artes comunes y al cultivo del campo, Teneduría de libros, Dibujo lineal, Música y Pedagogía.

17. En las escuelas de primeras letras se dará, en lo posible la instrucción popular; abrazarán al menos Catecismo religioso y político, lectura y escritura, Aritmética práctica y nociones de Gramática Castellana. A la enseñanza acompañarán constantemente las prácticas piadosas y las maneras decentes.

18. Los padres, que no prueben dar en sus casas ó en escuelas particulares la instrucción popular a sus hijos, estarán obligados a mandarlos a las escuelas nacionales desde la edad de siete años. La misma obligación tienen los guardadores respecto de sus pupilos, y los patronos respecto de sus sirvientes menores de catorce años. Los que fallen a este deber, pagarán una multa de uno a diez pesos, y los que no puedan satisfacerla, trabajarán en proporción a la multa, en beneficio de la escuela.

19. Todo pueblo que llegue a mil almas, ha de tener una escuela nacional: los de mayor población tendrán un número de escuelas proporcionado a sus circunstancias; en aquellos que no lleguen a mil almas, se establecerán escuelas ambulantes, escuelas comunes a dos ó mas pueblos ó otra clase de enseñanza, a fin de que sus habitantes no carezcan en ningún caso de la instrucción popular.

20. Se asignará a los maestros, una dotación variable, según las circunstancias de los pueblos: esta asignación se cubrirá con los fondos propios de la escuela, con la cuota que la comisión parroquial de instrucción señale a los padres que puedan pagarla; y estas cantidades no bastan, con un suplemento del Estado.

21. La instrucción de los pobres será gratuita; y además se les facilitarán los libros y cuantos auxilios permita la situación económica de la escuela. Solo la municipalidad y a su falta la comisión parroquial puede calificar esta pobreza.

22. Cualquiera persona de una conducta religiosa y moral que haya obtenido el título de maestro, puede abrir una escuela particular bajo la inspección de la comisión parroquial.

23. Cuando haya escuelas normales, el examen de los maestros recaerá sobre todos los ramos de la instrucción popular; entre tanto solo se exigirá el minimum de instrucción señalado a las escuelas de primeras letras, y nociones de pedagogía.

24. Las escuelas de artes y oficios están destinadas a perfeccionar la educación del artesano.

25. En las escuelas de artes y oficios se dará además de una instrucción popular esmerada la instrucción teórico-práctica en la herrería, carpintería, albañilería, zapatería y otras artes comunes.

26. Se fomentará la propagación de las escuelas de infancia para cuidar niños pobres desde tres a seis años. En estas escuelas se atenderá principalmente a la educación física y a las prácticas piadosas.

Sección tercera.

Instrucción media.

Art. 27. Ningun alumno podrá ser admitido en los colegios sin ser aprobado en doctrina cristiana, lectura, escritura, nociones de Gramática Castellana y Aritmética práctica.

28. La enseñanza del colegio abrazará el perfeccionamiento de la instrucción popular, religión, las lenguas latina, griega, francesa é inglesa, Geografía é Historia, Matemáticas, Elementos de Ciencias Naturales y de Filosofía, literatura castella y artes de ornato.

29. Esta enseñanza se dividirá en siete clases: en la primera se perfeccionará la instrucción popular, y en las seis siguientes se dará la instrucción media. Esta se subdividirá en clases superiores é inferiores, abrazando cursos que obliguen a todos los alumnos, y cursos que sean meramente voluntarios.

30. Se incorporarán a los colegios nacionales las aulas de latinidad, respetándose los derechos adquiridos por los maestros.

31. Los alumnos de los colegios nacionales serán internos ó externos; los internos pagarán una pensión los externos que sean pobres, recibirán la educación gratuitamente, y los que puedan pagar, abonarán una cuota módica para mejorar el colegio y suministrar libros y otros auxilios a los alumnos pobres.

32. Los internos no gozarán de ninguna prerrogativa sobre los externos, ni serán objetos de distinciones especiales.

33. En los colegios nacionales habrá un rector uno ó dos vice-rectores, los profesores con cátedra ó titulares que basten para la instrucción media, profesores adjuntos, un capellán, un secretario y los celadores necesarios. El rector y vice-rectores serán nombrados por el Gobierno de entre los profesores; el primero a propuesta de la dirección general de estudios, y los segundos a propuesta del rector. A este toca el nombramiento de capellán, secretario y celadores, a propuesta de la junta de profesores.

34. El rector, oyendo a los profesores, formará el proyecto del reglamento particular del colegio, que remitirá a la Dirección General de Estudios.

35. Cualquiera persona de buenas costumbres e instrucción competente puede abrir un colegio particular, previa la autorización de la comisión departamental. Esta autorización se otorgará siempre que el empresario esté aprobado en instrucción media y en pedagogía; que presente un programa conveniente de educación, y que disponga de un local adecuado.

36. Se consideran aprobados y que han llenado el primer requisito del artículo anterior, los que hayan dirigido con crédito y por mas de un año algun otro colegio.

37. El régimen interior de los colegios particulares pertenece a sus directores; pero están bajo la inspección de la comisión departamental.

38. Para abrir fuera de un colegio alguna clase de idiomas ó de otro ramo que no sea científico, basta que el profesor tenga licencia de la comisión departamental.

39. Ninguno de estos requisitos es necesario para dar lecciones en las casas particulares.

Sección cuarta.

Instrucción especial.

TITULO 1º

Universidades.

Art. 40. Una Universidad es la reunión de las cinco facultades.—

TEOLOGIA.

JURISPRUDENCIA.

MEDICINA.

FILOSOFIA Y LETRAS.

MATEMATICAS Y CIENCIAS NATURALES.

Art. 41. Las personas que componen una Universidad, son el Rector, los profesores titulares de las facultades, los doctores, los licenciados, los bachilleres incorporados a su claustro a los alumnos.

42. La dirección inmediata de la Universidades toca a la junta universitaria.

Esta se compondrá:

Del Rector de la Universidad, que es presidente de la junta y en quien reside con mas especialidad el gobierno literario económico;

De los Rectores de los establecimientos por medio de los cuales enseña la Universidad sus cinco facultades.

De un profesor titular por cada una de estas, elegido por el cuerpo de profesores del establecimiento a que que pertenece;

Y del Secretario de la Universidad.

43. Los profesores son ó no titulares. Son profesores titulares los que tienen a su cargo la enseñanza de cualquier ramo de su respectiva facultad y los que en concurso hubieren obtenido título.

Los doctores son profesores de la facultad en que están graduados.

44. La junta universitaria formará el proyecto de reglamento particular de la Universidad y lo remitirá a la Dirección General de Estudios.

45. Las funciones de una Universidad son:

1a. Dar la enseñanza de las facultades; función tan esencial, que sin ella no hay Universidad. En las ciudades donde solo puede establecerse la enseñanza de una facultad, la escuela facultativa deberá incorporarse a la Universidad mas inmediata.

2a. Conferir los grados académicos de bachiller, licenciado y doctor, previa la revisión del expediente por la Dirección de estudios, y examinados que sean los candidatos ante una comisión de tres profesores de la respectiva facultad.

Los títulos de los grados académicos se expedirán por el Rector de la Universidad.

3a. Dirigir los ejercicios que se prescriban para la provisión de la cátedra y para el nombramiento de profesores adjuntos; y decidir acerca de la suficiencia de los candidatos que se presenten a concurso.

4a. Remitir a la Dirección General de Estudios las listas de los alumnos inscriptos en las facultades, y de los que han sido aprobados en el examen anual.

5a. Procurar se emprendan y se le presenten trabajos literarios sobre los varios ramos de la enseñanza, y en especial sobre alguna época notable de la historia nacional.

6a. Favorecer las publicaciones científicas y la formación de sociedades sabias.

7a. Formar buenos profesores.

46. La enseñanza universitaria comprende los cursos siguientes:

EN TEOLOGIA.

- 1º Lugares teológicos precedidos de una introducción sobre la verdad de la religión.
- 2º Teología dogmática.
- 3º Teología moral.
- 4º Historia Eclesiástica y Derecho Canónico.
- 5º Escritura y Padres.
- 6º Oratoria sagrada.

EN JURISPRUDENCIA.

- 1º Derecho Natural y Público.
- 2º Derecho Administrativo y Derecho Penal.
- 3º Derecho Civil.
- 4º Derecho Canónico.
- 5º Legislación comparada.
- 6º Oratoria y práctica forense.

Se agregan a esta facultad los cursos de economía política y de estadística.

EN MEDICINA.

- 1º Anatomía.
 - 2º Fisiología é Higiene.
 - 3º Patología y Terapéutica.
 - 4º Materia Médica y Farmacia.
 - 5º Nosografía, Medicina Operatoria y Obstetricia.
 - 6º Clínica interna y externa: Medicina legal y moral médica.
- Como auxiliares, Historia Natural y Química.

EN FILOSOFIA Y LETRAS.

- 1º Psicología y Lógica.
- 2º Filosofía moral y Metafísica.
- 3º Historia de la filosofía.
- 4º Filosofía de la historia aplicada a la historia universal.
- 5º Literatura.

EN MATEMATICAS Y CIENCIAS NATURALES.

- 1º Matemáticas elementales.
- 2º Matemáticas trascendentales.
- 3º Mecánica aplicada a las artes.
- 4º Física y astronomía.
- 5º Química.
- 6º Historia Natural.

Es curso agregado la explotación de minas, y 47. La enseñanza de la Teología se dará en los seminarios; mas el curso de Religión quedará tambien agregado a las demas facultades que se enseñen en los otros establecimientos universitarios.

48. Para inscribirse en cualquiera de las facultades.

des de Teología, Jurisprudencia ó Medicina es necesario haber sido aprobado en la instrucción media por la junta de profesores de algun colegio nacional.

49. No se podrá estudiar simultáneamente los cursos sucesivos de la misma facultad; pero pueden abrazarse, si pertenece a dos facultades distintas ó son cursos accesorios.

50. El grado de bachiller en medicina será necesario para entrar en la Clínica; y el de bachiller en Jurisprudencia para ser admitido en la Práctica forense.

51. Para inscribirse en los cursos facultativos y para obtener los grados académicos se pagarán derechos moderados.

52. Cualquier doctor ó licenciado puede abrir cursos de su respectiva facultad; pero para que estos cursos tengan valor académico, es necesario que los alumnos se hayan inscrito en alguno de los establecimientos universitarios, y hayan dado en él los exámenes anuales. Para abrir un curso nuevo, ó dar lecciones exclusivamente orales a los aficionados a una ciencia, basta que el profesor sea un sabio eminente ó presente su programa a la Dirección General de Estudios.

TITULO 2º

Institutos.

Art. 53. Se conocen con el nombre de institutos los que se han creado ó en lo sucesivo se crearen para la educación científica de algunas profesiones.

Deben colocarse en esta clase el instituto militar, el de ingenieros, la escuela náutica, la de pintura y dibujo, la de minería y la de agricultura.

54. Para entrar en los institutos, es indispensable haber sido examinado en la instrucción popular, y en aquella parte de la instrucción media que sea necesaria para entender los principios de la profesión y ejercerla con el lustre debido.

55. Al intervenir la Dirección General de Estudios y las comisiones departamentales de Instrucción pública en la parte literaria de los institutos, no se injerirán ni en la disciplina, ni en la administración, si por su carácter especial tocan estas mas de cerca a otros cuerpos del Estado.

Seccion quinta

Sistema de educacion.

Art. 56. La educación ha de ser moral, intelectual, estética y física.

57. La educación moral tendrá por base la religión y su objeto es inspirar la piedad, el amor a la patria, la fraternidad para todas las razas, el respeto a las leyes y a las autoridades, la veracidad, la dignidad personal, la firmeza de carácter, los hábitos de trabajo, el buen empleo del tiempo y la pureza de costumbres.

58. La educación intelectual se dirigirá al desarrollo de la inteligencia y a comunicar una instrucción útil en la que la extensión de estudios no perjudique a su solidez.

59. La educación estética desarrollará los sentimientos de lo bello y de lo conveniente por la decencia en el porte y modales, por la contemplación inteligente de las bellezas naturales y artísticas, y por el cultivo de la literatura y bellas artes.

60. La educación física ha de aspirar a la conservación de la salud y al perfeccionamiento de los órganos, por el buen régimen, por ejercicios gimnásticos, y por el cuidado de no malograr la salud con el cultivo prematuro y violento de la inteligencia.

61. La disciplina será de benevolencia paternal y tal, que pueda formar espíritus religiosos, buenos miembros de familia y ciudadanos útiles.

62. No se emplearán castigos que puedan dañar la salud, lastimar el honor ó inspirar sentimientos serviles.

63. Se emplearán oportunamente como medios de disciplina:

1º El prestigio, benevolencia y celo de los profesores;

2º Los hábitos de subordinación, el pundonor, el deseo de aprender, la noble emulación, el afecto de los alumnos hacia sus superiores y condiscípulos, y participación en el sostenimiento del orden.

3º Los atractivos prestados al trabajo, la sabia combinación de ejercicios y de recreo, los premios y el recargo de estudios;

4º Las pruebas prudentes de aprobación, las repreensiones cuerdamente graduadas y la privación de recreo y libertad;

5º Como medio de estímulo los profesores extenderán mensualmente una papelita para cada cursante en la cual se inscribirá la clase, el número de sus alumnos, y el lugar numérico que por su capacidad y contracción le corresponda a juicio del profesor;

6º El aviso a los interesados en la educación del alumno y la expulsión del incorregible.

64. Las cátedras se proveerán por concurso y

solo podrá dispensarse de las pruebas literarias a los hombres que se hayan distinguido por sus largos servicios en la carrera de la enseñanza, ó por haber publicado obras de un mérito reconocido.

65. Todos los superiores en los establecimientos de instrucción pública serán nombrados de entre los profesores. Estos no podrán ser removidos de sus cátedras sin previo juicio, y tendrán opción a las jubilaciones y montepíos.

66. Además de los profesores titulares, habrá adjuntos que suplan su ausencia legal, que ocupen las vacantes hasta la inmediata provisión de las cátedras, y que estén autorizados para abrir clases en los establecimientos nacionales ó fuera de ellos.

67. La instrucción popular debe ser general y sencilla, la media simultánea y extensa; la especial limitada a un ramo y profunda.

68. No debe desecharse ni usarse exclusivamente ningun método: ni el desarrollo espontáneo de la inteligencia por preguntas y observaciones, ni el estudio de memoria, ni la explicación oral ni las repeticiones y conferencias, ni los ejercicios de composición, ni la participación en la enseñanza.

69. Se facilitará la instrucción con los experimentos, con la vista de los objetos, con su representación por medio de imágenes, cartas, láminas, maniquies &c.

70. En la enseñanza se pasará gradualmente de unas clases a otras por exámenes parciales al mes ó a los dos meses en la instrucción popular; por exámenes de semestre en la instrucción media, y por exámenes anuales en la instrucción especial.

71. Los exámenes serán privados y públicos; los últimos se reducirán a una solemnidad literaria, que tendrá por objeto ofrecer las ventajas de la publicidad, y en la que los jefes del establecimiento darán noticia de sus progresos, y los alumnos sobresalientes atestiguarán la buena dirección dada a los estudios. En los exámenes privados, únicos que valdrán para pasar de unos cursos a otros, habrá la severa sencillez de un juicio y la junta de profesores someterá a los cursantes a pruebas orales y escritas; pero siempre podrán concurrir a ellos los interesados en la educación de los alumnos y los amantes de la instrucción pública.

72. La asistencia a las clases será puntual, considerándose como graves las faltas del alumno, y como de suma gravedad las del profesor. Cierta número de faltas voluntarias será causa suficiente para que los cursantes pierdan el año escolar, y la poca asistencia del profesor a su clase se tendrá por justo motivo para su remoción.

73. Para favorecer la instrucción en todos los ramos se asignarán a las Bibliotecas, Museos y establecimientos análogos, cantidades que basten a cubrir sus necesidades y a reservar su rico depósito.

74. Para lograr el aumento de estas colecciones y conocer a fondo la historia natural y política de nuestra patria costeará el Estado exploraciones hechas por hombres inteligentes y entusiastas.

Seccion sesta.

Administracion de rentas.

Art. 75. Son rentas de Instrucción pública las que resultan de fondos ó asignaciones propias de algunos establecimientos; lo que retribuyen los alumnos, segun la posibilidad de sus padres, y la cantidad que se vote en el Presupuesto Jeneral de la Nacion con este objeto.

76. Estas rentas no pueden desviarse de la instrucción pública y será responsable con sus bienes y empleo la autoridad que les dé otra inversión.

77. Las rentas de escuela seran administradas por las comisiones parroquiales y sus cuentas aprobadas por las comisiones provinciales.

78. Las administraciones de las rentas de los colegios y universidades será encomendada, previa la respectiva fianza y bajo las responsabilidades comunes a todos los que manejan fondos fiscales, a un empleado elegido por el cuerpo de profesores de dentro ó fuera de su seno.

79. Los rectores de los colegios y universidades cuidarán de que los empleados en la administración de las rentas en sus respectivos establecimientos pasen cada tres meses, para su aprobación y publicidad, una razon detallada de las cuentas a la Dirección General de estudios en la capital, y fuera de esta a las comisiones departamentales.

80. A todo proyecto en favor de algun establecimiento acompañará el informe de la Dirección General de estudios. Esta lo dará consultando las necesidades generales de la instrucción y las particulares del establecimiento para el que pide las rentas.

Dado en la casa de Gobierno en Chorrillos, a 7 de Abril de 1855.—Ramon Castilla.—Manuel Toribio Ureta.

(El Peruano núm. 7 tomo 28.)

Lima 27 de Junio de 1866.

CIRCULAR.—A los Prefectos y Alcaldes Municipales.

Luego que el Perú se constituyó en Nación soberana é independiente, conocieron sus gobiernos que la instrucción primaria era la principal base de la civilización del país y la mas sólida garantía para el desarrollo y afianzamiento de las instrucciones liberales que se habia dado. Todos creyeron, y con fundada razon, que si el pueblo continuaba sumido en la ignorancia, serian vanos los nombres de patria, libertad y orden: ninguna la esperanza de progreso, y efimeras las reformas mas importantes. Por eso se ve que en todas las Constituciones se garantizó la instrucción primaria gratuita y que los diversos gobiernos la han protegido, mas ó ménos, siendo ericiente en el presupuesto nacional, la cifra destinada para las escuelas. Pero los resultados no han correspondido a los esfuerzos, ni podia ser de otro modo, desde que faltaba una organizacion eficaz, que sostuviese la enseñanza primaria, levantada sobre seguras bases, y haciéndola cada dia mas extensa y completa. Si en los ramos superiores de instrucción, ha sido lamentable la falta de uniformidad y de plan adecuado, en la enseñanza primaria, ha sido muy nociva esa falta, porque los maestros, siguiendo su capricho ó una viciosa rutina, han entregado a la Nacion algunas generaciones, que de otro modo, ya la habrían elevado a la altura que se merece.

Para reparar tan grave falta se ha expedido el adjunto supremo decreto, que contiene el plan de instrucción primaria. Su buen éxito no solo depende de la accion continuada del Gobierno, sino tambien de la cooperacion de las autoridades locales y de la adhesión del espíritu público. Todos los ciudadanos debemos hoy esforzarnos porque la instrucción popular se levante en el Perú, al nivel que reclama su actual posicion y las luces del siglo.

La instrucción primaria completa, debe abrazar los conocimientos religiosos; fundamento de toda sociedad civilizada; la moral práctica, regla necesaria de la vida; la urbanidad, tan indispensable para el trato social la economía, que garantiza el bienestar; la higiene, condicion de la salud; la lectura, escritura y aritmética, cuya aplicacion es imprescindible; la geometría práctica, no ménos aplicable a cualquier ejercicio industrial; las nociones de gramática castellana con ejercicios simples de composicion y reglas de estilo para expresarse con seguridad en los negocios los mas comunes y despertar el gusto por lo bello; la geografía e historia, siquiera de nuestro país, para avivar el amor a la patria, conociéndola, y producir los sentimientos de humanidad; las nociones mas sencillas de las ciencias naturales, para dominar y utilizar las fuerzas de la naturaleza; la teneduría de libros, que arraiga la prevision; y finalmente, la música dibujo y gimnástica, cuya influencia en los sentimientos y en el desarrollo físico, perfecciona al individuo. Tratándose de la enseñanza de las niñas, es evidente que no pueden desatenderse las labores propias del sexo, en lugar de los ramos adecuados a los niños.

La anterior enumeracion no debe producir desaliento ni desconfianza, pues el Gobierno está lejos de pensar en reformas impracticables. No se debe creer que el plan ha de verificarse por completo, tanto en la última poblacion del Perú como en su capitales. Pero tales son las materias a que, proporcionalmente tienen derecho los pueblos: esa es la instrucción primaria que mas ó menos amplia, mas ó menos reducida, debe quedar sistemada de una vez, y darse segun las circunstancias de cada poblacion; debiendo, cuando ménos, comprender la instrucción religiosa, lectura, escritura, reglas de contabilidad y nociones de las artes mas comunes. Sin esto, si quiera, no es posible dar a un individuo el honroso titulo de ciudadano.

Las escuelas deberán establecerse en el número que le indiquen las necesidades y recursos de cada poblacion: pasar mas allá, se

Es una pretension indiseulpable. El sistema prescrito en el adjunto decreto, se adapta aun a los niños de las simples aglomeraciones de habitantes, que podrán ser instruidos con éxito por personas de conocida moralidad, sean de uno ó otro sexo, bastando que tengan una vulgar inteligencia.

En cuanto al local de las escuelas, debe considerarse como de primera necesidad social, despues del Templo; sin buenas condiciones materiales, la enseñanza se dificulta y la educacion sufre. Por eso se ha establecido no solo la adopcion de un buen local, sino que tenga el menaje necesario, en lo que deben ser muy solícitas las autoridades.

El Gobierno ha considerado indispensable bibliotecas populares, que son de muy poco costo, compuestas de libros apropiados al pueblo y que están al alcance de los pobres. La actual administracion desplegará, y espera que cualquiera otra hará lo mismo, un particular celo por esas publicaciones económicas, dotando con ellas, al menos las escuelas superiores.

Uno de los puntos mas difíciles es el de hacer eficaz el sagrado deber que tienen los padres, guardadores y patronos de suministrar la instruccion primaria a sus hijos, pupilos y sirvientes. La sociedad tiene sobre este punto, perfecto derecho para aplicar penas y recompensas, una vez que en el Perú no se concede ya el dominio del hombre sobre su semejante. Pero los violentos estímulos solo se emplearán en los primeros años, pues luego que una generacion ha recibido la instruccion primaria, la que le sigue no la abandona jamas, porque no hay padre que habiendo visto la luz, quiera que su hijo permanezca en las tinieblas. S. E. espera que las autoridades, en este punto, excederan a las esperanzas del Gobierno.

Mientras se establezcan las escuelas normales, en el número suficiente para proveer a todas las provincias de maestros idóneos y dignos de la consideracion pública, se erigirán, desde luego, escuelas modelos en las capitales de Departamento, donde se dará la instruccion primaria completa y el estudio de la pedagogia teórica y práctica. Desgraciadamente la Escuela normal central no ha dado sino muy pocos jóvenes para el preceptorado; pero luego recibirá la sencilla reforma que restablezca su verdadera mision. Intertanto debe promoverse el acrecentamiento y reforma del actual personal.

Todo lo expuesto seria ilusorio, si las actuales rentas permaneciesen descuidadas y si no se aumentasen para el fin propuesto. Felizmente existe una base en casi todas las poblaciones; pero es necesario que las autoridades y los particulares concurren a la buena distribucion de ellas, ya provengan de la beneficencia pública ó privada, de los impuestos ó del presupuesto general. El Gobierno prescribirá las reglas; pero toca ejecutarlas con eficacia a las autoridades locales, que siempre serán apoyadas por la opinion. Si es cierto que el Gobierno debe dejar sentir su accion incesantemente, tambien lo es que esa accion debe ser simultanea y secundada por la de los pueblos, cuyo interes, por ser inmediato, debe ser el mas vivo, y porque ningun sacrificio que los particulares hagan, puede ser mejor recompensado que el referente a la instruccion primaria. No todo puede esperarse del Gobierno, imposibilitado de estar en los pormenores y de satisfacer las necesidades de cada lugar y de cada dia. En vista de esas consideraciones, se ha procurado en el plan de instruccion, que los pueblos, provincias y departamentos, por medio de sus comisiones, tengan toda la iniciativa y poder compatibles con la reforma que va a recibir la instruccion nacional.

El Gobierno se ha reservado la inspeccion que en todos los países adelantados, es la condicion de vida y de progreso de la instruccion primaria. Esa vigilancia sistemada y la instruccion de los inspectores, darán mas fruto que muchas leyes y facilitarán las oportunas reformas. Las escuelas se plantificarán bien, crecerán en grado y número y se sostendrán con orden. Solo con inspectores puede el Gobierno promover los datos esta-

disticos, sin los que jamás será exacto el conocimiento de las necesidades y recursos de las escuelas, ni posible guiar con éxito a los maestros y demas encargados de la instruccion primaria.

Por lo demas, el plan actual, no obstante de haber sido consultado con personas competentes, puede considerarse solo como el fundamento de la futura organizacion. En él se ha respetado lo existente, avanzando sin destruir. Se ha dejado un ancho y libre campo, sin poner trabas a las municipalidades, ni a la beneficencia, ni aun al espíritu de empresa. Antes bien el Gobierno protegerá y secundará todo proyecto de utilidad conocida, esperando la misma conducta de las autoridades subalternas, que ademas de vijilar sobre la moralidad de los preceptores y la rigurosa observancia del plan, deberán estar siempre dispuestas a coadyugar a la plantificacion y sostenimiento de escuelas particulares, de escuelas de adultos y pábulos.

S. E. el Jefe Supremo, no duda que S. U. penetrándose del espíritu que domina el decreto y este oficio, prestará todo su conato, a fin de que sea positiva la realizacion del plan decretado.

Dios guarde a U.S.—J. S. Tejeda

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

- I. Que uniformada la enseñanza facultativa y preparatoria, es llegada la vez de establecer las bases primordiales en que debe descansar la instruccion primaria.
- II. Que esta instruccion, como la mas importante y obligatoria al Estado, y como llamada a regenerar la sociedad y a elevar la República a la altura que merece, exige determinar su extension, sus rentas, régimen y medios de hacerla eficaz.

DECRETO:

TITULO I.

Extension de la instruccion primaria.

- Art. 1.º La instruccion primaria comprende los conocimientos de interes general, adecuados a la inteligencia comun.
- Art. 2.º La instruccion primaria se divide en elemental y superior.
- Art. 3.º La instruccion primaria elemental comprende:
 - 1.º Nociones de Doctrina cristiana. Historia sagrada, Moral, Urbanidad, Economia é Higiene.
 - 2.º Lectura y Escritura.
 - 3.º Principios de Aritmética y de Geometría.
 - 4.º Principios de Gramática castellana.
 - 5.º Nociones de Geografía é Historia del Perú.
- Art. 4.º La instruccion primaria superior comprende:
 - 1.º Explicaciones mas amplias de Religion y Moral práctica.
 - 2.º Lectura y Escritura con perfeccion.
 - 3.º Ampliaciones de Aritmética, y Geometría, Teneduría de Libros, Agrimensura y Dibujo lineal.
 - 4.º Gramática castellana con ejercicios de composicion y Nociones de estilo.
 - 5.º Nociones de Geografía é Historia General.
 - 6.º Nociones de Ciencias naturales y sus aplicaciones mas comunes.
 - 7.º Música vocal y Gimnástica.
- Art. 5.º En la enseñanza de las niñas, las labores propias del sexo ocuparán en lugar de las nociones industriales que deben darse a los niños.
- Art. 6.º La enseñanza primaria, sea elemental ó superior, podrá ampliarse con algunos estudios prácticos que no perjudiquen el de los ramos esenciales.
- Art. 7.º Cuando en algun lugar no pueda darse por completo la enseñanza elemental, ésta comprenderá al menos, la doctrina cristiana, lectura, escritura y reglas mas usuales de la vida civil y cristiana.

TITULO II.

De las escuelas de instruccion primaria.

- Art. 8.º Para los efectos legales se declaran escuelas de instruccion primaria, las llamadas de pri-

meras letras, las pensiones, colegios, institutos y en general, todos los establecimientos de cualquiera denominacion, que den la enseñanza de interés general, acomodada a la inteligencia comun.

Art. 9.º Habrá Escuelas de instruccion primaria elemental en todos los pueblos que lleguen a mil almas, y en los de menor vecindario que puedan sostenerlas.

Art. 10. Habrá escuelas de instruccion primaria superior en todas las capitales de provincia, en los pueblos que lleguen a cinco mil almas, y en los de menor vecindario que puedan sostenerlas.

Art. 11. En los grandes poblaciones se establecerá el suficiente número de escuelas, a fin de que entre las públicas y privadas haya cuando menos una elemental de niños y otra de niñas por cada mil almas.

Art. 12. En las aglomeraciones de habitantes, como Haciendas, Estancias, Caseríos y otras habitaciones diseminadas que no puedan sostener escuelas elementales completas, tendrán, aunque sea por temporada, personas de uno ó otro sexo que enseñen la doctrina cristiana, lectura, escritura y reglas mas usuales de la vida civil y cristiana.

Art. 13. Mientras se establecen Escuelas normales en los Departamentos para los que no sean suficiente el número de Maestros idóneos formados en la capital de la República, se declara Escuela modelo, la superior de su capital, añadiendo a los ramos de enseñanza el de la Pedagogia teórica y práctica.

TITULO III.

De los deberes de los padres, guardadores y patronos para suministrar la instruccion primaria.

Art. 14. Los padres que en su casa no suministren a sus hijos la instruccion primaria, están obligados, bajo pena, a enviarlos a la escuela, desde la edad de seis años hasta la de catorce, si antes no han adquirido al menos la instruccion elemental.

La misma obligacion, bajo pena, tienen los guardadores respecto de sus pupilos, y los patronos respecto de sus criados.

Art. 15. Los padres, guardadores y patronos, que despues de amonestados por cualquier autoridad municipal, fiscal ó política, faltaren a este deber, pagarán una multa ó sufrirán un arresto.

Art. 16. La multa será desde 2 hasta 25 soles, a favor del ciudadano que denuncie la omision, y se impondrá y extraerá por la autoridad municipal, constanding haber precedido la amonestacion.

El arresto será de un dia, cuando el denunciado sea notoriamente insolvente, y lo impondrá el Alcalde Municipal.

Art. 17. Los jóvenes mayores de 16 años que no sepan leer, ni escribir, despues de dos años de estar en ejercicio la escuela de su domicilio, serán incorporados al ejército y permanecerán en sus filas hasta haber adquirido la instruccion primaria en las academias de cuartel.

Art. 18. Serán acreedores a recompensas nacionales, las autoridades, párrocos, asociaciones y particulares que se distinguen por su celo en difundir la instruccion primaria.

TITULO IV.

Del local y menaje de las escuelas.

Art. 19. Toda escuela tendrá por lo menos un salon en situacion saludable, claro, ventilado, con la capacidad suficiente y que no esté destinado a otra oficina pública.

Art. 20. Toda escuela estará provista del menaje y útiles indispensables a la enseñanza.

Art. 21. Al menos las escuelas superiores tendrán bibliotecas populares, con libros baratos apropiados a la instruccion de los niños y al uso comun de los habitantes.

Art. 22. Entre los libros que hayan de servir de texto en la escuela y para la lectura comun, se incluirán no solo los que presentan máximas morales y reglas útiles sino tambien los que den naciones científicas, históricas ó literarias, con sencillez, con tendencias prácticas, con métodos expeditos y con formas atractivas.

TITULO V.

De los Maestros.

Art. 23. Para dirigir una escuela se requiere haber cumplido veinte años de edad, tener el título de Maestro, probar buena conducta y no hallarse enjuiciado ó sentenciado por delito grave, ó inhabilitado por defectos ó dolencias físicas.

Art. 24. En las escuelas superiores habrá un Maestro regente y un Maestro ayudante.

Art. 25. En las escuelas elementales habrá un preceptor, y siempre que fuere posible, un pasante.

Art. 26. Los Maestros de escuelas gozarán de las

garantías y consideraciones necesarias para el buen desempeño de su cargo; y se le conservará en él mientras llene cumplidamente sus deberes y observe ejemplar conducta.

Art. 27. La dotación anual será de 600 soles para los regentes de escuelas superiores, de 400 para el maestro ayudante y de 360 para los maestros de escuelas elementales.

Los pasantes y personas encargadas de la enseñanza incompleta, obtendrán una retribución proporcionada a sus servicios.

Art. 28. En la capital de la República y en otras poblaciones donde la subsistencia es mas costosa, la dotación anual podrá aumentarse hasta un tercio sobre la establecida en el anterior artículo.

TITULO VI.

De la disciplina.

Art. 29. La disciplina de los establecimientos de instruccion primaria será dirigida por la benevolencia y la justicia, procurando el aprovechamiento intelectual de los alumnos sin perjudicar a su educacion.

Art. 30. No se impondrán castigos que pueda dañar la salud o viciar los sentimientos de pundonor y de la dignidad del hombre.

Art. 31. Las recompensas tendrán por objeto escitar una loable emulacion, dispensándose sin favoritismo y sin prodigalidad.

Art. 32. Al fin del año escolar habrá exámenes generales y distribucion de premios, dándose a esta solemnidad el carácter de una fiesta sencilla y popular.

Art. 33. Se promoverán conferencias entre los maestros durante las vacaciones, a fin de sostener su celo y de mejorar sus métodos.

TITULO VII.

De las rentas.

Art. 34. Son rentas de instruccion primaria las fundaciones, legados y donaciones en favor de las escuelas; las fundaciones de piedad, beneficencia u otras que no correspondan a sus fines, las votadas por las municipalidades en sus respectivos presupuestos, una parte proporcionada de la contribucion personal, y a falta de esta un impuesto especial, y el suplemento que se acuerde en el presupuesto de la República.

Art. 35. Estas rentas se invertirán en el pago de maestros, construccion ó arrendamientos de locales, compra de útiles y libros, recompensas a maestros y alumnos, y gastos de inspeccion y de publicidad.

Art. 36. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para la buena administracion de las rentas y puntual satisfaccion de las dotaciones y otros gastos necesarios.

TITULO VIII.

Régimen de la instruccion primaria.

Art. 37. El Secretario ó Ministro de instruccion pública es el jefe de la instruccion primaria, y en este concepto le incumbe:

1º Dar reglamentos necesarios para que se realice la uniformidad de la enseñanza, se verifique el examen de los maestros, el arreglo de comisiones, la inspeccion de escuelas y otros objetos de interés general en la instruccion primaria.

2º Corregir y enmendar las faltas de las autoridades subalternas.

3º Nombrar las Comisiones departamentales, los Inspectores de instruccion primaria, los Profesores de la Escuela normal y por primera vez, los de las escuelas superiores.

4º Incluir en el presupuesto de la República y distribuir en los departamentos las cantidades necesarias para el fomento de la instruccion primaria.

5º Proteger las corporaciones, asociaciones y empresas particulares, que tengan por objeto la difusion y mejora de la instruccion primaria; y en general hacer que se cumplan las leyes de la instruccion primaria.

Art. 38. Las Comisiones departamentales de instruccion primaria ejercerán las siguientes atribuciones:

1a. Hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y providencias de este ramo en su respectivo departamento.

2a. Llevar a efecto el establecimiento de escuelas en el número y órden que determinan la ley.

3a. Atender a que las rentas de instruccion primaria se acrecienten y no se desvien de su destino.

4a. Nombrar los jurados de exámen.

5a. Expedir título a los maestros examinados y tomar conocimiento de los nombrados para determinadas escuelas.

6a. Removerlos por causas justificadas y despus de haberlos oido.

Art. 39. Las Comisiones provinciales de instruccion primaria ejercerán las siguientes atribuciones:

1a. Manifestar a las Comisiones departamentales la necesidad de establecer nuevas escuelas, y los medios de asegurar la conservacion de éstas y las de las ya establecidas.

2a. Nombrar Maestros de escuela y suspenderlos por justa queja de las comisiones locales, dando inmediatamente cuenta en uno y otro caso, a la Comision departamental.

Art. 40. Las atribuciones de las Comisiones locales de instruccion primaria son:

1a. Solicitar el establecimiento de las escuelas necesarias y la mejora de las ya establecidas.

2a. Influir por todos los medios prudentes para que los padres, guardadores y patronos cumplan con el deber de enviar a las escuelas a sus hijos, pupilos y criados, y hacer la amonestacion en forma, para los efectos de la pena.

3a. Ayudar al maestro en el sostenimiento de la disciplina, ampararle en la posesion de sus gocees, amonesterle en caso necesario y siendo incorregible pedir su remocion.

4a. Ocuparse del aumento y administracion de las rentas.

5a. Promover el establecimiento de escuelas de párvulos y de adultos.

TITULO IX.

De las inspecciones de escuelas.

Art. 41. Para ejercer una vijilancia especial sobre la instruccion primaria se establece una Inspeccion de escuelas compuesta de un inspector general, inspectores departamentales y auxiliares.

Art. 42. Las atribuciones del inspector general son:

1a. Servir de órgano de las comunicaciones oficiales de las comisiones de instruccion primaria con el Secretario ó Ministro del ramo.

2a. Dirigir circulares para la buena organizacion y direccion de las escuelas.

3a. Dar a los inspectores departamentales instrucciones y modelos para el buen desempeño de su cargo.

4a. Formar la estadística de la instruccion primaria y presentar una memoria anual para su mejora.

5a. Dirigir una publicacion periódica con el objeto de que sirva de guia a los maestros y demás encargados de la instruccion primaria.

6a. Suministrar al Gobierno los informes y proyectos que se le pidan sobre el ramo.

Art. 43. Las atribuciones de los inspectores departamentales son:

1a. Intervenir en la buena plantificacion de las escuelas.

2a. Visitar cuando ménos dos veces en el año, el departamento para observar el estado de cada una de las escuelas y las necesidades de la instruccion primaria.

3a. Transmitir al inspector general el resultado de sus observaciones, que se le harán en conformidad de modelos é instrucciones generales.

4a. Funcionar como miembros natos de las comisiones de instruccion primaria y como presidentes de los jurados de exámen.

Art. 44. Serán auxiliares natos de la inspeccion de escuelas, los regentes de las escuelas superiores en la respectiva provincia y los maestros de escuelas elementales públicas, respecto de las escuelas incompletas establecidas en su distrito.

Art. 45. Todos los funcionarios del ministerio fiscal, las autoridades judiciales y politicas y las municipalidades en su localidad, tienen el deber de vigilar las escuelas de instruccion primaria, sin turbar su marcha interior, denunciando las faltas y dejando el remedio de los abusos y conocimiento de ellos a las autoridades respectivas.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 46. Queda garantido el derecho de los patronos en las funciones de escuelas y la libertad de los empresarios en los establecimientos particulares, sin que por esto se menoscaben las facultades del Gobierno para la autorizacion é inspeccion indispensables.

Art. 47. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas a la instruccion primaria que no estén en oposicion con el presente decreto.

El Secretario de estado en el despacho de Instruccion pública queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 27 de Junio de 1866.

Mariano I. Prado.

J. Simeon Tejada.

(El Peruano núm 60 semes. 1.º).

República Peruana.—Secretaria de Estado en el despacho de Justicia, Culto, Instruccion y Beneficencia.—Lima, 30 de Junio de 1866.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Tengo la satisfaccion de acompañar á U.S. el número 60 del "Peruano" que contiene el supremo decreto de 27 del corriente sobre organizacion y plan de enseñanza primaria, y la circular de la misma fecha, que por su estension va impresa. U.S. procederá en la parte que le concierne á disponer que las escuelas y colegios de instruccion primaria sujeten desde luego su enseñanza al indicado plan, previniéndoles que aquellos que por sus condiciones ménos ventajosa, no puedan arreglar su enseñanza siquiera a la parte elemental completa, lo verifiquen a los tres primeros incisos del artículo 3º de modo que, nunca falte la instruccion religiosa, lectura, escritura, reglas de contabilidad y nociones de las artes mas comunes.

Sucesivamente y con la cooperacion de U.S. se irán completando las materias a que es necesario propender.

Dios guarde a U.S.

J. Simeon Tejada.

MARIANO IGNACIO PRADO.

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que el Código de enjuiciamientos en materia civil, no contiene entre los juicios sumarios el que corresponde al desahucio;

II. Que en los procedimientos que en la actualidad se observan en defecto de ese juicio, son inadecuados;

III. Que el Fisco y los establecimientos de instruccion pública y beneficencia, no ménos que los ciudadanos, sufren perjuicios incalculables por la falta de los medios legales para la pronta recuperacion de sus fondos locados, y para el consiguiente cobro de sus rentas.

DECRETO:

ARTICULO 1º

En el juicio de desahucio, que es el que tiene por objeto la desocupacion y entrega de un fundo dado en locacion, podrá el locador interponer su demanda ante el juez del lugar donde esté radicado el fundo, aunque el locatario tenga su domicilio en territorio de diversa jurisdiccion.

ARTICULO 2º

En caso de que el arrendatario ó inquilino se halle ausente del lugar donde está radicado el fundo, podrá interponerse la demanda contra el apoderado del arrendatario, y en su defecto, contra el que actualmente ocupe el fundo, por cualquier título que sea, con tal que se derive, directa ó indirectamente del primitivo conductor.

ARTICULO 3º

Corresponde la accion de desahucio: 1º Al locador, que conforme á las disposiciones del Código civil, ha dado el aviso para la conclusion del arrendamiento indeterminado ó de años forzosos y voluntarios;

2º Al dueño del fundo locado, que ha obtenido sentencia ejecutoria de rescision en los casos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º del artículo 1602 del mencionado Código;

3º Al que sin necesidad de dicha ejecutoria, se encuentre en los casos 5º y 6º del citado artículo;

4º Al locador que se encuentre en los

casos del artículo 1606 del Código civil excepto los incisos 2.º y 6.º

ARTICULO 4.º

La demanda podrá interponerse sin necesidad de conciliación y deberá acompañarse a ella, en sus respectivos casos, la ejecutoria de la rescisión ó el documento público ó privado reconocido, en que consten los términos de la locación.

ARTICULO 5.º

A falta de documentos, basta que el demandante afirme, bajo juramento, la existencia del contrato y la causa legal en que apoya su solicitud de desahucio.

ARTICULO 6.º

Interpuesta la demanda con los documentos a que se refiere el artículo 4.º, el juez decretará la desocupación y entrega del fundo en el término de tercero día, si la demanda se funda en ejecutoria ó en instrumento público ó privado reconocido, de plazo vencido.

Trascurrido este término, y a petición del demandante, el juez ordenará el lanzamiento, que se ejecutará sin perjuicio de apelación, la que solo se admitirá en un efecto.

ARTICULO 7.º

Si la demanda se interpone conforme al artículo 5.º, el juez ordenará la desocupación y entrega del fundo dentro de ocho días. Pasados éstos, si no hubiese oposición, decretará el lanzamiento conforme a la segunda parte del artículo anterior.

ARTICULO 8.º

Si hubiese oposición, solo será admisible dentro de los tres días siguientes a la notificación del desahucio; y en tal caso, se sustanciará con un traslado al demandante y ocho días de prueba perentoria y con todos cargos. Vencidos éstos, resolverá el juez, y el auto será apelable en ambos efectos, sin lugar al recurso de nulidad.

ARTICULO 9.º

Cuando la demanda se funde en los casos del inciso 3.º artículo 3.º de este decreto, la oposición solo será admisible, si el demandante acompaña los recibos de pago.

Si el demandante, para conseguir el desahucio, tachase maliciosamente la validez de los recibos, se le impondrá en favor del conductor ó arrendatario, una multa de 50 hasta 500 soles.

ARTICULO 10.º

En caso de celebrarse la acción de desahucio por falta de pago de la renta ó canon, puede el locador retener en prenda cualquier bien que no sea inmueble, cuyo valor aproximado sea bastante a cubrir la cantidad devengada y las costas.

Se exceptúan de la retención los muebles, ropa, instrumentos, y demás objetos a que se refieren los artículos 1153 y 1154 del Código de enjuiciamientos.

ARTICULO 11.º

Si la demanda de desahucio se refiere a un fundo rústico ó establecimiento fabril ó industrial, cuyos enseres, capitales ó mejoras deba abonar el locador, puede éste pedir que el juez, para verificar la entrega, se constituya en el fundo ó establecimiento, asociado de peritos que inventarien y taseen los enseres, capitales ó mejoras que se sean de abono.

ARTICULO 12.º

Interpuesta la solicitud de que habla el artículo anterior, con los recaudes correspondientes y con el nombramiento de peritos por parte del demandante, el juez dando por

nombrado el perito, señalará día y hora para la diligencia de entrega y ordenará que el demandado nombre su perito. En el mismo auto, nombrará el juez un perito, tercero dirimente.

ARTICULO 13.º

Si el demandado no nombra su perito dentro del término señalado para la diligencia de la entrega, tendrá que estar y pasar por el inventario y tasación que verifique el perito del actor. Este apercibimiento lo expresará el juez en el mismo auto.

ARTICULO 14.º

La suscripción del perito en el escrito en que se le nombre, se tendrá por bastante aceptación del cargo, con solo el requisito de la legalización de la firma, que podrá hacerse aun sin mandato del juez. El juramento del perito, para desempeñar el cargo será recibido en el acto de practicar la operación.

ARTICULO 15.º

El día y hora señalados se constituirá el juez en el lugar designado, con los interesados y peritos; mandará que éstos formen un inventario de las existencias, clasificando las que sean de abono, las que no lo sean y las de dudoso abono, y practicarán la tasación. En caso de discordia en la clasificación ó tasación, la dirimirá, en el mismo acto, el perito tercer dirimente nombrado por el juez.

ARTICULO 16.º

Si algunas de las partes opone reparos graves y fundados a la clasificación ó tasaciones, ó exige que se abonen ciertas mejoras, ó opone cualquier otra dificultad para la entrega del fundo ó establecimiento, el juez resolverá la cuestión en el mismo acto, de un modo equitativo, y se ejecutará el resuelto, sin embargo de apelación.

ARTICULO 17.º

Si se pidiere y el juez creyere necesaria la prueba para decidir la cuestión, se dará posesión provisional al locador y en el mismo auto se concederá el término de diez días perentorios para la prueba. Concluido este término pronunciará el juez su resolución.

ARTICULO 18.º

Si dentro de los tres días siguientes al de la entrega del fundo, el locador no abonase las existencias ó trasposos debidos, el conductor puede pedir y el juez ordenará que se le dé a éste la posesión del fundo para que lo retenga hasta que el locador, verifique el pago.

ARTICULO 19.º

La resolución que pronuncie el juez en los casos de los artículos 16.º y 17.º solo es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 20.º

En estos juicios no son admisibles los artículos de previo y especial pronunciamiento. Las excepciones dilatorias y declinatorias, y por consiguiente la recusación del juez y la tacha de los peritos se sustanciarán y resolverán juntamente con la acción principal.

Es inseparable de la resolución, la condena de las costas.

ARTICULO 21.º

El término a que se contrae el artículo 1559 del Código civil, solo se concederá al inquilino que haya sido puntual en el pago de alquileres. En caso contrario, no podrá concederse el término, sin avenimiento del locador.

ARTICULO 22.º

Los juicios pendientes sobre desahucio, se

sujetarán al procedimiento que determina este decreto.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, queda encargado de su cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 2 de Julio de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

J. Simeon Tejeda.

(El Peruano núm. 1.º semes 2.º)

Secretaría de Guerra y Marina.

República Peruana—Secretaría de Estado en el despacho de Guerra y Marina
Lima, Julio 5 de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Por la circular de 20 de Diciembre del año próximo pasado, reiterada en la de 26 de Mayo último, se pidió a US. una relación de los Jefes y Oficiales existentes en ese Departamento, especificando la clase que tienen en la actualidad y la que legalmente obtenían antes de la revolución; los servicios que hayan prestado al Gobierno Restaurador, y las dependencias militares en que al presente se hallan destinados; y como la nota de US. fecha 30 de Junio anterior número 159 á que acompaña las llamadas fojas de servicio del Coronel don Mariano Lorenzo Cornejo, Teniente Coronel graduado don Manuel Belderrama, y Sargento Mayor don Manuel de los Reyes Gamarra, no satisface lo pedido en dichas circulares pues en ese Departamento hay muchos mas Jefes y Oficiales en condiciones y colocaciones diversas, ordene US. la formación de dicha relación, y su pronta remisión a esta Secretaría, en inteligencia que los únicos que no deben considerarse en ella, son los Jefes y Oficiales del batallón "Ayacucho".

Dios guarde a US.

Pedro Bustamante.

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Guerra y Marina.—Lima, Junio 25 de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Sírvase US. remitir a esta Secretaría a la mayor brevedad, una relación de todos los Jefes y Oficiales del Ejército que se encuentren destinados en el departamento de su mando, ó disfrutando de pensiones, como indefinidos, retirados, vencedores ó inválidos; consignando en ella la antigüedad de sus últimas clases y la del grado superior inmediato, obtenidos según despachos legales expedidos por autoridad competente ó por S. E. el Jefe Supremo Provisorio de la República; el arma á que pertenecen, el haber ó pension que disfrutaban mensualmente y el empleo ó condición en que se encuentren, conforme al modelo que por consultar la uniformidad de estas relaciones y obviar el trabajo, va adjunto á este oficio.

Dios guarde a US.

Pedro Bustamante.

Se resuelve:

1.º En los aguardientes que excedan de 20 grados, se cobrará sobre el derecho de 40 centavos por arroba dos centavos de sol más por arroba en cada grado adicional. A los rones solo se cobrará, cualesquiera que vean sus grados, el impuesto de ocho centavos por galon:

2.º Se considerarán como rones, los alcoholes que hayan sido inutilizados para la bebida por medio de sustancias colorantes que designara la Direccion de Contribuciones:

3.º En las provincias en que no haya tenido lugar hasta el 30 del presente mes el remate del impuesto creado sobre los rones y aguardientes nacionales, se cobrará el derecho directamente de los vendedores por menor en todas las capitales de provincia y en los pueblos de mas de 4,000 habitantes:

4.º Se consideran vendedores por menor, los que venden aguardientes ó rones en cantidades menores de una arroba, ya sean posaderos, fondistas, tamberos, pulperos &c., cualquiera que sea la importancia de sus establecimientos:

5.º Los vendedores por menor pagarán mensualmente al Receptor, la contribucion correspondiente al aguardiente ó ron que vendan durante el mes:

6.º El cómputo de la venta mensual se hará por el Receptor, tomando por base la venta del establecimiento en el último semestre:

7.º El Receptor, previas las indagaciones necesarias, a que dará principio por la declaracion del vendedor, formará una matricula de los vendedores por menor y del monto de su contribucion mensual. En los casos de desacuerdo entre el Receptor y el contribuyente sobre la cuota que corresponda a este, decidirá el Síndico Municipal, y su fallo, no es aceptado por ambas partes se estará al que pronuncie el Subprefecto de la provincia:

8.º Formada la matricula por el Receptor, sin perjuicio de las reclamaciones que se hagan y que se resolverán por cuenta separada, la revisará el Subprefecto, quien dentro del plazo perentorio de quince dias, la devolverá al Receptor con las observaciones a que dé lugar ó con la constancia de hallarse conforme. El receptor la remitirá para su aprobacion al Prefecto y este funcionario, despues de aprobarla ó modificarla, la pasará orijinal a la Tesoreria para que abra cargo al Receptor. Esa oficina enviara una copia de la matricula a la Direccion de Contribuciones y otra al Receptor:

9.º Aprobada que sea la matricula por el Prefecto el Receptor comenzará la cobranza y otorgará licencia a los vendedores por menor de rones y aguardientes. Estas licencias se fijarán en la parte exterior de la puerta principal de cada establecimiento; y la persona que venda por menor dichos artículos sin este requisito sufrirá una multa de 10 a 100 soles, sin perjuicio de quedar subsistente la obligacion de inscribirse en la matricula, para obtener la licencia:

10.º Los Receptores tendrán el premio de 5 p^s sobre el valor cobrado de las matriculas a que se refiere este decreto:

11.º quedan modificados en los términos del artículo 1.º de esta resolucion, el artículo 1.º del supremo decreto de 28 de Diciembre del año próximo anterior; y el primero tambien de la resolucion suprema de 5 de Abril último.—Públiques.—Rúbrica de S. E.—Parlo.

Direccion de Contribuciones.—Lima, Junio 16 de 1866.

En observancia de las prevenciones que contiene el artículo 2.º del supremo decreto que antecede, y conformándose esta Direccion con el parecer de los Doctores Arosemena y Raymondi—designase el achote como sustancia colorante para los rones y alcoholes que hayan de emplearse como combustible, ó en usos industriales.—Paz-Soldan.

Lima, Junio 15 de 1866.

Considerando:

1.º Que no se ha terminado por las Municipalidades la formacion del censo de la República, con arreglo al cual deben hacerse las nóminas de la contribucion personal, y

2.º Que habiendo trascurrido seis meses desde que se expidió el supremo decreto de 20 de Enero de este año, que establece dicha contribucion, sin que en este tiempo se hayan podido practicar las operaciones que deben preceder a su cobro, no es posible que se verifique el de los semestres primero y segundo de este año con estricta sujecion al enunciado decreto de 20 de Enero;

Se dispone:

1.º Sin perjuicio de lo ordenado en decreto de esta fecha, sobre el pago del primer semestre de la contribucion personal, se harán las nóminas de contribuyentes para el 2.º semestre del corriente año, del modo que prescribe los artículos siguientes:

2.º La Direccion de Contribuciones procederá a formar la nómina de contribuyentes de cada provincia, en vista del último censo que se haya practicado:

3.º Estas nóminas serán remitidas, por duplicado, por la misma Direccion, al Receptor de Contribuciones y a la Municipalidad de cada provincia.

4.º Las Municipalidades y los Receptores procederán, cada uno por su parte é independientemente, a rectificar dichas nóminas, anotando al margen y al frente del nombre de cada contribuyente, la circunstancia de muerte, excepcion del pago en virtud del artículo 17 del decreto de 20 de Enero último, ausencia de la provincia ó falta absoluta de datos; y agregarán los nombres de los individuos cuya falta observen en las nóminas:

5.º La Direccion de Contribuciones remitirá a las Tesorerias Departamentales los libros de recibos numerados y sin numerar correspondientes a la nómina de cada provincia, y esas oficinas abrirán cargo a los Receptores por el valor de los recibos numerados, así como por los sin numerar que les remitan, considerando en los segundos el reglamento del 50 p^s que deben satisfacer los morosos:

6.º Los Receptores, un mes despues de haber recibido las nóminas de contribuyentes, las harán publicar en los periódicos ó las fijarán en la puerta de la Iglesia parroquial, con las anotaciones que tanto ellos como las Municipalidades hubiesen hecho.

7.º Una vez publicadas las nóminas, los Receptores o forjarán a favor de los contribuyentes que paguen antes del 31 de Diciembre de este año, recibos numerados con opcion a premios; y a los contribuyentes morosos que hayan dejado vencer el indicado plazo, les darán recibos sin numerar con el recargo penal establecido por el artículo 14 del decreto de 20 de Enero último:

8.º Verificado que sea el cobro de la contribucion del segundo semestre de este año, quedará vigente para el posterior la nómina en virtud de la cual se haya hecho, y se procederá en lo sucesivo con arreglo al decreto de la materia, de 20 de Enero último.—Públiques.—Rúbrica de S. E.—Parlo.

(El Peruano número 50 sem. 1.º)

Departamental.

República Peruana—Corte Superior de Justicia del Departamento.—Arequipa, Julio 9 de 1866.

Al señor Coronel Prefecto y Comandante General del Departamento.

S. C. P.

El Agente Fiscal propietario de esta capital Dr. don Lucas Corzo ha hecho presente al

Tribunal, no serle posible desempeñar las funciones del Ministerio por hallarse gravemente enfermo, y el Tribunal estimando justo el motivo indicado, ha acordado que mientras se restablece el Dr. Corzo de su enfermedad, se encargue del despacho el Dr. don Juan Bautista Chaves como uno de los adjuntos a él.

Tengo el honor de participarle a US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a US.—S. C. P.

Mariano Gandarillas.

República Peruana.—Alaldia Municipal.—Arequipa Julio 16 de 1866.

Al señor Coronel Prefecto y Comandante General del Departamento.

S. C. P.

Tengo el honor de poner en conocimiento de US. que el súbdito español don Antonio Azúa Douwois se ha presentado, dentro del término habil, solicitando su inscripcion en el Registro Civico; y que la Honorable Municipalidad ha acordado acceder a tal solicitud.

Dios guarde a US.—S. C. P.

Juan Corrales Melgar.

AVISOS.

Por decreto de 18 del corriente del señor Coronel Prefecto del Departamento, se ha señalado el 3 del entrante Agosto para el remate público de 97 quintales una arroba y doce libras de salitre pertenecientes al Estado. Las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir a la Tesoreria Departamental a las dos de la tarde del día designado.

Arequipa, Julio 20 de 1866.

Lucas Morales.

Por decreto del señor Coronel Prefecto del Departamento de 23 del corriente, se ha señalado el 31 del mismo para las contrata publicas siguiente—De la resecion del peine del puente de esta ciudad—del enlazado de los portales de la plaza mayor de la construcion de unos cuartos para el servicio público a orillas de los pozos de Tingo, y para la compra de 200,000 ladrillos y 200 fanegas de cal que se necesitan para la obra que se ha emprendido en el Cementerio general. Las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir a la Tesoreria Departamental a la una de la tarde del día designado.

Arequipa, Julio 24 de 1866.

Lucas Morales.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el entrante mes se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina a los facultativos DD. don José María Febres y don Jacobo Hunter. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

De órden del señor juez de primera instancia Dr. D. Manuel Cornelio García, y a mérito de una solicitud echa por el Dr. don José Casimiro Valdez, se ha mandado formar el consejo de familia respectivo para los menores don Juan y doña Jacoba Vargas, con el objeto de que se les provea interinamente de defensor para el juicio que aquel ha promovido contra la testamentaria del finado don Luis Vargas, cobrando cantidad de pesos; mientras se dierne al Dr. don Mariano Rodríguez el cargo de guardador testamentario, y deben componerlo don José y doña Rita Barrionuevo, hermanos legítimos de dichos menores, doña Nicolasa Vargas, tia y don Juan y doña Gabriela Rosado tíos abuelos; a quienes se convoca para que pasados los diez dias de la publicacion de este aviso principien a ejercer las funciones de su cargo. Y a fin de que llegue tal nombramiento a su noticia y que los parientes que hubiesen sido omitidos ó postergados puedan reclamar su derecho, doy el presente en Arequipa a 18 de Julio de 1866.—Manuel N. Romero.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la soles obispo 074 Ross. 074 de 074 app

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE.....

Relacion de los Jefes y Oficiales del ejercito destinados en este Departamento y de los demas pensionistas militares con expresion de sus antiguedades y demas circunstancias que se expresan.

ARMA	ANTIGUEDAD.						NOMBRES.	DESTINOS Y CONDI- CIONES.	SUELDOS Y PENSIONES QUE DISFRUTAN MENSUALMENTE.
	GRADOS.			CLASES EFECTIVAS					
	Dias	Meses.	Años	Dias	Meses.	Años			
Caballeria	5	Abril	865	28	Dbre.	864	Don N. N.....	Subprefecto de tal Provincia	260 pesos
Infanteria	3	Enero	863	9	Mayo	859	Don N. N.....	Inválido.	85 "
Artilleria.	4	Feb ^o	861	5	Enero	850	Don N. N.....	Indefinido.	100 "
							Tenientes Coroneles.		
							Don N. N.....	En tal condicion.	
							Sargentos mayores.		
							Don N. N.....	En tal condicion.	
							Capitanes.		
							Don N. N.....	En tal condicion.	

Secretaria de Hacienda y Comercio.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.

En cumplimiento del decreto anterior, la comision que suscribe, pasa a contestar las tres cuestiones que se ha servido dirijirles S. S.: 1a. Los aguardientes nacionales cualquiera que sea la sustancia de que se estraiga, destinados al consumo como bebida marcan de 17 a 19 grados, y rara vez 20 del areómetro de Cartier, a la temperatura media de Lima, que es de 18 a 19 grados c. 2a. El sistema mas facil en concepto de la comision, para establecer el impuesto sobre aguardientes potables, es el de fijar dos centavos de sol por cada grado que mida una arroba de aguardiente. De ese modo se evita todo fraude, y aunque hay una diferencia entre el sistema actual, y el que se propone, no es muy considerable, y la facilidad del cómputo y la proporcion que debe existir entre el valor del artículo y el impuesto autoriza la reforma. De esto modo los aguardientes muy flojos, que marcan solo 17 grados pagarian 34 centavos la arroba: los de 18 grados, 36: los de 19 grados, 38 y los de 20 grados 40, y asi hasta el alcohol de 40 grados que es el mas fuerte que se expende en el comercio, que pagaria 80 centavos. En los rones debiera adoptarse la misma escala; pero solo gravando cada grado con un centavo por impuesto, por ser artículo de que hace mucho uso la clase pobre como combustible. 3a. En cuanto al médo práctico de distinguir los rones destinados a quemar, ú otros usos industriales, de los aguardientes potables, no lo hay en la actualidad. Los rones ordinarios, destinados a quemar, son hechos de las melasas, espumas y demás residuos de la fabricacion de la azúcar de caña. Tiene un olor y sabor desagradables muy pronunciados, faciles de reconocer. Marcan de 28 a 30 grados de Cartier. Si se evapora una corta cantidad en una cápsula de porcelana hasta sequedad, deja un residuo negro, debido a la presencia de sustancias orgánicas que tiene en disolucion. Pero cuando estos

rones se purifican con nuevas destilaciones, y se eleva su grado a 34 ó 36 pierden mucho de su gusto primitivo; no dejan ya residuo por la evaporacion, pueden convertirse mezclados con agua, hasta hacerlos bajar a 18 ó 20 en un aguardiente potable, sobre todo si se aromatiza con esencias de anis, almendras &c. En Europa se acostumbra inutilizar los alcoholes destinados a usos industriales, por medio de sustancias de olor desagradables. Este sistema tiene el inconveniente de obligar al consumidor a sufrir esta mortificacion, mas isoportable todavia para los enfermos, en cuyos aposentos se hace uso frecuentemente de los rones como combustible. Hay un medio facil que en concepto de la comision pudiera adoptarse, y consiste en hacer teñir con un color especial, por ejemplo por medio del achiote, que da un color amarillo hermoso, los alcoholes destinados a quemar, ú otros usos industriales, quedando incoloros los aguardientes potables. De este modo, todo alcohol coloreado cualquiera que sea la sustancia de que prevenga, pagara dos centavos la arroba por cada grado que mida, y todo alcohol colorado de amarillo de achiote, pagará un centavo la arroba por cada grado que señale en el areómetro. Cualquiera sustancia colorante pudiera emplearse con igual objeto; mas el achiote reúne las ventajas siguientes: 1a. Tiene un color hermoso y permanente; 2a. es un producto indijena muy abundante, y que se halla por todas partes; 3a. es inofensivo a la salud para los casos fortuitos, en que se bebiere por los niños, &c. y 4a. no alterara en nada las propiedades de los alcoholes como combustibles. Este sistema en concepto de la comision lo concilia todo: 1.º establece una diferencia facil de apreciar por todos, entre alcoholes potables y alcoholes destinados a otros usos: 2.º grava a ámbos artículos de una manera proporcionada a su valor, recargando a los alcoholes potables para gravar mas el vicio; 3.º facilita el cómputo del impuesto por la proporcion simple que establece entre grados y centavos: 4.º evita todo fraude, y 5.º concilia los derechos del rematador; pero si hay una disminucion en el impuesto de los aguardientes potables que miden ménos de 20, hay un aumento en los que exceden de este grado, y en los rones de quemar, es decir en los alcoho-

les colorados de amarillo de achiote, en que tambien se aumenta el impuesto por la proporcion que se establece entre su fuerza alcohólica y el gravámen. Para aclarar mas sus conceptos, la comision se toma la libertad de presentarlos bajo del siguiente proyecto de decreto.—Mariano I. Prado, &c. decreto: Artículo único.— Los aguardientes nacionales, cualquiera que sea la sustancia de que se estraigan, y que se introduzcan al consumo de ciudades, villas ó pueblos, ó que se fabriquen en las capitales de provincia, se á gravados con un impuesto proporcional a su riqueza alcohólica, en los términos siguientes: 1.º los que se usen como bebida se conservaran incoloros, y pagarán 2 centavos la arroba por cada grado que marquen en el areómetro de Cartier. 2.º los que se emplean como combustibles ú otros usos industriales, se teñirán para ser distinguidos, por medio de una sustancia colorante que sera el achiote y serán gravados con 1 centavo la arroba por cada grado alcohólico que midan. Si se quiere conservar el impuesto como se halla, puede adoptarse la siguiente medida. En los aguardientes se continuará cobrando 40 centavos por arroba de los que midan hasta 20 grados, cargando 2 centavos mas por cada grado adicional. En los rones se cobrará 30 centavos por arroba de los que midan hasta 30 grados y añadiendo un centavo mas por cada grado adicional. Queda asi reformado el artículo 1.º del decreto de 28 de Diciembre de 1865 y derogado el decreto de 5 de Abril del presente año. Dado &c.

Estas son las opiniones de la comision, mas S. S. con mejor conocimiento de los intereses fiscales, resolverá lo que tenga a bien. Lima Mayo 21 de 1866.—Antonio Raimondi—M. Arosemena Quesada.

Lima, Junio 15 de 1866.

Siendo necesario absolver diversas consultas que ha originado el derecho fiscal con que estan gravados los rones y aguardientes nacionales, así como salvar los inconvenientes que dificultan en algunas provincias el cobro por arrendamiento del indicado impuesto;